

Honorable,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN CIVIL

M.P. Dr. Cesar Evaristo León Vergara.

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR Y OTRA.

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. Y OTROS.

RADICADO: 760013103004-2021-00196-01

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

INSTANCIA NO. 113 DEL 22 DE MARZO DE 2024

ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.167.012.316 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.138315 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte DEMANDADANTE, mediante el presente escrito y dentro del término legal procedo a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandada, contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

El señor **Cristian Guillermo Ortiz** y su compañera **Iris Alenis Pérez Duran**, por conducto de la suscrita apoderada, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsables a los demandados por los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz del accidente ocurrido el día 11 de julio de 2017 a la altura de la carrera 40 con calle 5C - 46 en la ciudad de Cali.

Los demandados **María Helen Barona Becerra** y **Jhon Edward Tafur Cándelo** no contestaron la demanda, mientras que los demandados y llamados en garantía, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Tax ríos S.A.** en liquidación presentaron contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, **causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero**, arguyendo que el accidente ocurrió por culpa de un tercero, esto es, la pasajera del vehículo TZO155, la cual abrió la puerta sin precaución; reducción de indemnización por concurrencia de culpas debido al comportamiento del pasajero y del conductor del vehículo asegurado; Inexistencia de nexo causal entre la actuación del conductor del vehículo de placas TZO 155 y las presuntas lesiones; Régimen de responsabilidad aplicable es el de culpa probada, toda vez que los conductores involucrados en el accidente se encontraban desarrollando

- ESPECIALISTAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO -

"TODO AQUEL QUE CAUSE UN DAÑO ESTA EN LA OBLIGACION DE REPARARLO"

Av Roosevelt No. 39-25 Edificio Centro Empresarial oficina 217 – pilarposso@hotmail.com

Tel. 3104664523- 3104665611 Cali – Colombia

una actividad peligrosa; Concurrencia de culpas; Inexistencia de perjuicios materiales solicitados, Póliza opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil básica; Perjuicio moral como riesgo no asumido; Daño fisiológico a la vida de relación o daño a la salud como riesgo no asumido; Límite de responsabilidad de la póliza de seguro: Inexistencia de obligación solidaria; Inexistencia de prueba que acredite la supuesta unión marital de hecho de la señora Iris Alenis Pérez y Cristian Guillermo Ortiz; obligación indemnizatoria no puede exceder el límite asegurado pactado en la póliza (60 smlv para la fecha del accidente); Exclusiones de cobertura; Inexistencia de solidaridad; Obligación no podrá exceder el monto efectivo de los perjuicios sufridos; Disponibilidad del valor asegurado; Contrato es ley para las partes; Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; Presunción de buena fe e imposibilidad de impedir el hecho, entre otras.

El día veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR civilmente responsable de los daños y perjuicios causados en la persona del demandante CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR e IRIS ALENIS PEREZ DURÁN, a los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA, con ocasión de las consideraciones vertidas anteriormente.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de “conurrencia de culpas” propuesta por las demandadas TAX RIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y declarar no probadas las demás excepciones.

TERCERO: NEGAR la pretensión contenida en el numeral 2.1 del acápite de pretensiones de la demanda, relativa al pago de indemnización por el daño a la vida en relación del señor Cristian Guillermo Ortiz.

CUARTO: RECONOCER a favor de la parte actora y a cargo de los demandados **TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA**, el pago de las siguientes sumas de dinero que compilan lo atinente al perjuicio patrimonial y extrapatrimonial y resuelven las pretensiones de la demanda con las precisiones hechas en las consideraciones:

PERJUICIOS MATERIALES.

4. DAÑO EMERGENTE: \$1.361.252
5. LUCRO CESANTE PASADO: \$17.246.080
6. LUCRO CESANTE FUTURO: \$33.938.669

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

3. DAÑOS MORALES DEL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ: \$14.000.000
4. DAÑOS MORALES DE IRIS ALENIS PEREZ DURAN. \$3.500.000

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Si la parte demandada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de los demandantes los intereses moratorios al 6% anual.

QUINTO: Se condena a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a pagar a los demandantes de forma solidaria y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados hasta por el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta el deducible pactado. Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

SEXTO: Se condena a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar a los demandantes en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados hasta por el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta el deducible pactado, operando únicamente tal indemnización en exceso de lo que dejare de pagar La Equidad Seguros Generales O.C.. Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

SEPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados en un 70%, por concepto de agencias en derecho de esta instancia, las cuales se fijan en un total de \$6.500.00

En contra de la mencionada providencia, **UNICAMENTE** el apoderado de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** formuló el recurso de apelación, enunciando sus reparos concretos y sustentándolos ante este H. Tribunal.

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ahora bien, desde cuando se corrió traslado de la sustentación del recurso de apelación que presentó el apoderado de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, es decir, el día **18 de junio de 2024, los 5 días hábiles corren desde el 19 de junio de 2024 al 25 de junio de 2024**, por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

1.- FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO A PESAR DE QUE LA MISMA SE ENCUENTRA ACREDITADA

Alega el apoderado de la demandada que: "el juez de primera instancia debía referirse de forma concreta a la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero toda vez que se observa que la conducta del pasajero del vehículo asegurado es la causa exclusiva del daño generado y esta se encontraba totalmente por fuera de la esfera de control del conductor de dicho vehículo, presupuestos señalados por la jurisprudencia nacional subsumibles al caso concreto..."

Adicionalmente, el apelante afirma que: "... el IPAT aportado al proceso y el informe ejecutivo sobre el accidente de tránsito dan cuenta que la causa del daño proviene de la conducta desplegada por parte de la pasajera del vehículo asegurado. De haberse valorado de forma conjunta los documentos mencionados y las pruebas testimoniales practicadas conforme al real valor probatorio que ostentan, el Despacho hubiera llegado de forma inevitable a la conclusión de que la excepción consistente en el hecho de un tercero se encuentra demostrada".

Dentro del presente asunto, Honorables Magistrados, luego de practicadas las pruebas debatidas en juicio, se encontraron plenamente acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual (art. 2342 Cod Civil), es decir, la ocurrencia del hecho de tránsito (desde la fijación del objeto del litigio no tuvo discusión alguna), también se pudo demostrar, luego de practicadas las pruebas, la **existencia del daño** y la **relación de causalidad entre estos dos, originadas en el accidente de tránsito** ocurrido el día **11 de julio de 2017, a consecuencia de la responsabilidad civil por actividades peligrosas** de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños que se puedan imputar a la conducta de quien las desarrolla, existiendo una indiscutible secuencia causal entre la actividad y el daño ocasionado.

Alega el apelante como causal eximente de responsabilidad una causa extraña, específicamente "el hecho de un tercero", con la cual se pretendía romper el nexo causal.

Situación que nos obliga a analizar el comportamiento de un **"supuesto tercero"**, que no fue visto ni por la víctima y mucho menos identificado por el agente de tránsito cuando llegó al lugar de los hechos, dándole la autoridad, credibilidad a la versión del mismo conductor del taxi de placas **TZO 155**, el señor Jhon Edward Tafur Cándelo (conductor-demandado), determinando como hipótesis "No. 506 **"OTRA. DEL PASAJERO"**, "abrir la puerta sin precaución de parte del pasajero del vehículo de placas TZO151", consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A000622499 del día 11 de julio del 2017, entre otros, la identificación de ambos vehículos, los conductores y anexando el croquis o bosquejo topográfico en el que se evidencia la posición final de los vehículos, tablas de medidas, trayectorias, señales de tránsito, sentidos viales, etc.

La versión de mismo conductor demandado sr. Jhon Edward Tafur Cándelo, fue determinante para la elaboración de la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A000622499, **"abrir la puerta sin precaución de parte del pasajero del vehículo de placas TZO151"**,

sin embargo, no se logró demostrar la existencia de esa supuesta persona que el agente de tránsito catalogó como **PASAJERO**, teniendo en cuenta que cuando llegó al lugar de los hechos no se encontraba, no dejó sus datos o al menos relacionar el nombre de un testigo presencial del accidente, que haya visto al pasajero abrir la puerta, que haya presenciado el accidente, que lo haya visto bajarse y dar su versión de los hechos, y que por tal motivo fuera señalado el supuesto pasajero de ser el causante del daño, respaldo así la hipótesis o causa presunta del accidente. El agente de tránsito dejó consignado en el informe como fecha de los hechos las 13:45 horas y que llegó al lugar siendo las 14:35 horas, casi una hora después; por su parte, la víctima en su interrogatorio afirma no haber visto quién abrió la puerta de ese taxi, solo se basó en lo que dijo el agente de tránsito en el informe policial del accidente.

Aun así, con base en lo anterior, el despacho optó por aceptar como probada la hipótesis presentada por el agente de tránsito. **"abrir la puerta sin precaución de parte del pasajero del vehículo de placas TZO151"** y declaró la concurrencia de culpas, conforme a las consideraciones expuestas en la sentencia.

En los reparos a la sentencia de primera instancia, el apelante se encuentra conforme con la hipótesis de que la causa efectiva y probada del accidente fue **"abrir la puerta sin precaución por parte del pasajero del vehículo de placas TZO151"**. Sin embargo, aunque no se acreditó en el proceso la existencia de dicho pasajero, luego utiliza esta figura denominándolo **"tercero"**, es decir, considera la acción desplegada por este pasajero como **el hecho de un tercero**.

El apelante considera que el pasajero, quien abrió la puerta del taxi y causó el daño, era un **TERCERO respecto del vehículo asegurado** y omite que esta persona era en realidad un usuario que contrató el servicio de transporte el día de los hechos. Además, la empresa, el conductor y el propietario del taxi obtuvieron una contraprestación por este servicio, el cual forma parte del objeto social de la empresa y el riesgo del pasajero se encuentra amparado por las compañías de seguros, tal como lo señaló el juez en la sentencia de primera instancia al indicar:

*"(...) Y según lo previsto en el Art. 1003 co. Co: El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, **los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera**, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;

2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador..."

El apelante se equivoca al considerar la intervención de ese tercero como una causa o elemento extraño. Un tercero es una persona que no tiene ningún vínculo con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil, un requisito que no se ha acreditado en este juicio. Como ha insistido, el mismo apelante, esa persona tenía la calidad de pasajero del vehículo tipo taxi.

Además, el hecho del tercero debe ser la causa exclusiva del daño, algo obvio y sobre lo cual no es necesario insistir. Los testimonios de los agentes de tránsito evidencian que el conductor del taxi cometió dos errores: primero, **no se estacionó en una zona segura para dejar a la pasajera**; segundo, **no la previno sobre el lugar por el cual debía descender del vehículo**, lo que la puso en riesgo de ser atropellada por otro vehículo en la vía, poniendo en peligro también su vida. **Esta carga demostrativa correspondía a los demandados**, no a la parte demandante, es decir, demostrar la **imprevisibilidad y la irresistibilidad**, del conductor del vehículo asegurado frente al accionar del pasajero, y recordemos en este juicio no se hizo presente el conductor del taxi, y tampoco demostraron que la **causa exclusiva del daño**, debía ser atribuida exclusivamente a un tercero, que a propósito nadie vio.

Confirmando lo anterior, la jurisprudencia colombiana ha establecido que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, "hecho de un tercero", exige que la misma haya resultado **imprevisible e irresistible** para el imputado, **de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio. (...)** y que estos dos requisitos, tanto la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes JUNTOS o concomitantemente, **para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad (...).**

En tanto que lo **imprevisible e irresistible** no compagina con la **previsibilidad**, que opera en el presente asunto dado que el accidente si pudo haberse evitado por parte del señor **Edwar Tafur Cándelo**, pero este conductor **no tomo las medidas de prevención para evitarlo, por imprudencia o descuido**, es decir no tomo las **medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia**, por lo que **la imputabilidad para el conductor demandado es indiscutible.**

Ahora bien, teniendo en cuenta la **incidencia causal de las conductas, tanto la del conductor demandado como la de la víctima en la producción del daño**, por cuanto ambos conductores **desplegaban una actividad peligrosa**, el hecho de que la víctima haya por un momento sacado su brazo izquierdo para acomodar el espejo lateral izquierdo **no impide o exonera al otro conductor de estar pendiente de que antes de detener el**

vehículo para dejar a un pasajero, debe hacerlo con total precaución, orillándose respecto del lado en que se piensa bajar, evitando causar cualquier accidente que ponga en riesgo la vida del pasajero y de otros usuarios de la vía. Lo anterior demuestra la mínima participación de la víctima en el resultado, pues fue la puerta del taxi conducido por el señor Tafur Cándelo la que causó el daño, precisamente por la imprudencia al confiarse de que su pasajero se pudiera bajar en la mitad del carril izquierdo, lo cual denota que asumió un **riesgo razonablemente previsible**, propio de las incidencias de la circulación (accidente muy frecuente con motociclistas lesionados por las puertas de vehículos que se detienen y abren las puertas sin observar), como lo es la de impactar otros vehículos al abrir la puerta un pasajero o hasta el mismo conductor.

Por otro lado, **al analizar el tipo de lesión causada a la víctima el día de los hechos**, se observa lo siguiente: *"trauma en antebrazo izquierdo, dolor en tercio medio, edema, limitación en la flexoextensión a nivel de la muñeca y falanges de los dedos, mano caída, herida compleja; traumatismo del antebrazo, heridas en el antebrazo, lesión del nervio radial, desbridamiento con curetaje óseo, fractura unicortical del radio izquierdo, tenorrafia de extensores de muñeca izquierda, neurorrafia interósea posterior con injerto de nervio, tenorrafia de extensores de muñeca izquierda a nivel del antebrazo"*. **Las lesiones afectaron principalmente el antebrazo, es decir, desde el codo hasta la mano, resultado del impacto de la puerta metálica del taxi en el momento del accidente,** por lo que la casusa probada del accidente fue el accionar de la puerta y no que estuviera en ese momento el conductor del otro vehículo acomodando el espejo lateral. Además, no es cierto que un conductor no pueda sacar su brazo izquierdo del vehículo, ya que el artículo 67 del Código Nacional de Tránsito lo permite.

Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 67. Utilización de señales: Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

PARÁGRAFO 2o. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

2.- SUBSIDIARIAMENTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TASÓ INDEBIDAMENTE EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO

El apelante sustenta este reparo indicando que: *“fue propuesto sin el ánimo de que implique la admisión de responsabilidad pues claramente esta es inexistente, sino que se solicita sea considerado de forma subsidiaria en caso de que los argumentos anteriormente expuestos no prosperen. En esta línea, no se puede dejar de lado que durante el proceso se probó la injerencia significativa del actuar del accionante en la ocurrencia del daño, siendo necesario que su participación en la causación del daño y la generación de los respectivos perjuicios se tase por lo menos en un 50%.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, **la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el señor Jhon Edward Tafur Candelo, conductor del taxi de placas TZO 155**, condujo a la juez de primera instancia, en atención a los elementos concausales y culpabilísimos a determinar el porcentaje de concurrencia en un 30% (víctima) y 70% (actor), dado que con su actuar vulneró disposiciones consagradas en los artículos 68, 91, 75, 76, 55 de la ley 769 de 2002, y responder por estos hechos tal como lo consagra el artículo 1003 del Co Co.

La actividad de la víctima en este caso, no resultó determinante en la producción del daño, dado que el grado de incidencia de su comportamiento fue mínimo en la producción del resultado, lo que le impuso soportar la reducción de la indemnización reclamada en un 30%.

3.- EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES

- ESPECIALISTAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO -

“TODO AQUEL QUE CAUSE UN DAÑO ESTA EN LA OBLIGACION DE REPARARLO”

Av Roosevelt No. 39-25 Edificio Centro Empresarial oficina 217 – pilarposso@hotmail.com

Tel. 3104664523- 3104665611 Cali – Colombia

Indica el recurrente que: "La sentencia de primera instancia ha reconocido el perjuicio moral solicitado por los demandantes **otorgando a la víctima directa el monto de \$20.000.000 y a su compañera permanente el valor de \$5.000.000**, y descontando posteriormente el 30% en razón de la coparticipación en la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, en el proceso no se ha probado la acusación de perjuicios morales y afecciones psicológicas de gran envergadura que ameriten el monto otorgado a los accionantes".

Es necesario indicar que se disponen de pruebas contundentes **que evidencian los perjuicios morales sufridos por los demandantes**, refutando así la afirmación de una excesiva tasación de dichos perjuicios reconocidos a su favor. Las siguientes pruebas documentales, decretadas por el despacho, están destinadas a demostrar el daño sufrido por Cristian Guillermo Ortiz y su compañera:

1. **La historia clínica del señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar** detalla las lesiones sufridas el día de los hechos: ***"trauma en antebrazo izquierdo, dolor en tercio medio, edema, limitación en la flexoextensión a nivel de la muñeca y falanges de los dedos, mano caída, herida compleja; traumatismo del antebrazo, heridas en el antebrazo, lesión del nervio radial, desbridamiento con curetaje óseo, fractura unicortical del radio izquierdo, tenorrafia de extensores de muñeca izquierda, neurorrafia interósea posterior con injerto de nervio, tenorrafia de extensores de muñeca izquierda a nivel del antebrazo"***.
1. **Dos valoraciones médico-legales realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal al señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar**, que evidencian una incapacidad médico-legal definitiva y secuelas permanentes, así como un informe pericial que detalla una incapacidad médico-legal definitiva de sesenta y cinco días y secuelas permanentes.
2. **Dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral** expedido por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 14 de noviembre de 2018, que determinó una pérdida de capacidad laboral del **24,17%** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2017, lo cual indica que prácticamente perdió la funcionalidad de su extremidad superior izquierda: "Paciente de 27 años con antecedentes de herida del brazo, herida de otras partes de la muñeca y de la mano, independiente en ABC-AVD, orientado, ingresa sin ayudas ni aditamentos, presenta cicatriz queloide hipertrófica a nivel del brazo y antebrazo, movimientos de antebrazo izquierdo supinación disminuida en los últimos 50°, pronación conservada, extensión -10°, refiere disestesias, movimientos de codo conservados, movimientos muñeca izquierda flexión 30°, extensión 20°, flexo extensión de los dedos de II al V disminuidos, no tiene movimiento en el I dedo de la mano izquierda, fuerza muscular 4-/5, dominancia derecha".

3. **Copia de la historia clínica expedida por la Clínica Inversiones Médicas Valle Salud de Cali**, que incluye diagnósticos de médicos especialistas, todo el tratamiento médico, cirugías, terapias y exámenes realizados.
4. **Historia clínica expedida por el médico especialista en CIRUGIA DE MANO**, Dr. Carlos Hernán Méndez Daza, destacado como el mejor cirujano de mano de Cali, quien realizó tratamientos avanzados para mejorar su condición, aunque la gravedad de la lesión limitó los resultados.

Además, se presentaron testimonios de testigos y análisis paraclínicos importantes realizados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que respaldan las conclusiones sobre las secuelas físicas y funcionales permanentes sufridas por el señor Ortiz Salazar.

Estas pruebas documentales respaldan de manera contundente la tasación de los perjuicios morales reconocidos a favor de los demandantes, reflejando la gravedad y las consecuencias permanentes del accidente en la vida y la salud del señor Ortiz Salazar.

4. INDEBIDO RECONOCIMIENTO PARA CONCEDER EL LUCRO CESANTE

El apelante, indica en este reparo que: *“El juez de primera instancia determinó que debía reconocerse en favor del accionante el lucro cesante pasado y futuro a su favor sin que el mismo se encontrara acreditado, otorgando de esta forma al demandante un beneficio económico que no cuenta con sustento de ningún tipo, en el tendido de que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde sobre su causación.”*, así mismo indicó: *“Es claro que el mencionado perjuicio solo puede ser reconocido en la medida que la parte interesada acredite su existencia y brinde bases razonables sobre las que pueda calcularse dicho concepto, sin embargo, no se encuentran probados los ingresos percibidos por el demandante al momento del accidente y, lo que es más, pese a la calificación de PCL que obra en el expediente, el mismo accionante confesó en su declaración que se ha recuperado de las lesiones sin que representen actualmente algún tipo de impedimento en el desarrollo de sus actividades o cambios en su vida, por lo cual no es procedente su reconocimiento.”*

En relación con lo anterior, es fundamental destacar que la parte demandante, logró demostrar que el señor **Cristian Guillermo Ortiz Salazar**, a consecuencia del accidente de tránsito, sufrió un deterioro en su capacidad laboral. Esta afirmación se respalda con las pruebas presentadas, incluyendo el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (folio 120 del archivo 03 de anexos), el cual dictaminó una **pérdida de capacidad laboral del 24.17%**. Además, parte de su historia clínica también sustenta esta conclusión.

- ESPECIALISTAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO -

“TODO AQUEL QUE CAUSE UN DAÑO ESTA EN LA OBLIGACION DE REPARARLO”

Av Roosevelt No. 39-25 Edificio Centro Empresarial oficina 217 – pilarposso@hotmail.com

Tel. 3104664523- 3104665611 Cali – Colombia

En efecto, entre las pruebas aportadas al expediente, **aunque no se encuentra un soporte que permita determinar con certeza cuál era el ingreso del demandante en el momento del accidente de tránsito**, esta situación se encuentra resuelta en la jurisprudencia, es decir, que cuando no se cuenta con información clara sobre los ingresos generados por una actividad económica, **se debe asumir que la víctima al menos percibía un ingreso mensual promedio equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente**. Esto se aplica en cumplimiento de los principios de reparación integral y equidad consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, tal como lo dispuso en la sentencia el A quo. Esta interpretación es coherente con los principios aplicables y busca asegurar una reparación justa y equitativa por el lucro cesante sufrido por el señor Ortiz Salazar como resultado del accidente de tránsito.

5.- INDEBIDO RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE POR NO ESTAR PROBADO

Afirma el apelante en este reparo que *"... en el presente caso no se observa que la contraparte haya acreditado los gastos sufragados con motivo del accidente mediante una factura o mediante registro de transferencia en favor de un tercero que se tradujera en una disminución de su patrimonio y que, eventualmente, deba ser resarcida por la pasiva de la litis. Tampoco se allega documento similar que dé cuenta del flujo de dinero, impidiendo conocer a ciencia cierta si el accionante en realidad tuvo que incurrir en diversos gastos con motivo en el accidente"*.

Es necesario indicar que los existen recibos que dan fe de los gastos derivados por concepto **"oficios varios"**, los cuales señalan fueron pagados a la señora Yesenia Stefania Buitrago López por los cuidados efectuados al señor Cristian Gallego Ortiz durante su incapacidad, los cuales fueron aceptados y ratificados por parte de quien manifiesta haber prestado el servicio, indicando en su contenido que el pago lo recibió por parte del señor Cristian Gallego Ortiz; razón suficiente para quedar demostrada su validez, otorgando el despacho: **"...la correspondiente efectividad probatoria mediante el auto que decretó la pruebas y, en razón a ello, el demandante CRISTIAN GUILLERMO OTRIZ sufrió un detrimento patrimonial por un total de \$1.350.000.00 pesos, los cuales se verifican en 6 recibos así: Recibos 1 a 5 por valor de \$250.000 cada uno, recibo 6 por valor de \$100.000 pesos"** y disponiendo que: "La suma anterior deberá ser indexada desde enero de 2018 (fecha última en que se realizaron dichos pagos) hasta la fecha de la presente sentencia, para lo cual se aplicará las formulas utilizadas por la Corte Suprema de Justicia en casos de similares contornos, actualizando el valor así: $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$. El resultado nos determina el valor indexado a febrero de 2024 por un total de \$1.944.647 pesos..."

6.- EL DESPACHO INAPLICÓ TOTALMENTE EL ART. 1077 DEL C.CO. YA QUE AL NO ESTAR ACREDITADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA

PÉRDIDA NO HABÍA LUGAR A IMPONER OBLIGACIÓN A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Expone en su reparo el apelante que: *“En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del “conductor” del vehículo TZO 155. Adicionalmente, en el tema de los perjuicios, los mismos fueron tasados de manera exorbitante, además de que algunos se reconocieron sin que mediara medio de prueba alguno, razón por la que tampoco se acreditó fidedignamente la cuantía de la pérdida”*.

Sin embargo, la norma que aludida indica que **corresponde al asegurado** demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso; en tanto que el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, por lo tanto, el apelante se equivoca al afirmar que **“era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada”**

Código de Comercio Artículo 1077. Carga de la prueba
Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Teniendo en cuenta que **el asegurado es el titular del interés objeto del seguro** que, en defecto del tomador del seguro, asume las obligaciones derivadas del contrato de seguro, le corresponde a este demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Por otro lado, la compañía de seguros debe demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

7.- INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE SOLIDARIDAD, FRENTE A LA CONDENA IMPUESTA CONTRA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

Indica el apelante que: *“... es importante reiterar que la solidaridad no se presume, y que de conformidad con lo consignado en el ordenamiento normativo y jurídico, la misma debe ser pactada entre las partes, circunstancia esta, que no se presentó entre mi procurada y la pasiva del presente asunto, por lo cual, es claro que debe revocar la decisión tomada*

- ESPECIALISTAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO -

“TODO AQUEL QUE CAUSE UN DAÑO ESTA EN LA OBLIGACION DE REPARARLO”

Av Roosevelt No. 39-25 Edificio Centro Empresarial oficina 217 – pilarposso@hotmail.com

Tel. 3104664523- 3104665611 Cali – Colombia

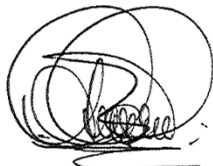
por el juzgado de conocimiento, pues dicho actuar genera un grave error al haberse condenado a mi prohijada de manera solidaria junto con los asegurados, ignorando que las obligaciones de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, están determinadas exclusivamente por el contrato de seguro y por el límite asegurado para cada amparo, por sus condiciones y la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales en las cuales de manera voluntaria convinieron las partes".

Finalmente, respecto a la excepción de "**inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados**", el despacho aclaró que la compañía aseguradora ha sido demandada directamente. Según la jurisprudencia de la Corte Suprema, las aseguradoras deben responder solidariamente en estos casos, hasta el límite del monto asegurado y considerando el deducible pactado conforme a la relación contractual.

VII SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se sirva CONFIRMAR integralmente la sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA

CC No. 67.012.316 de Cali

T.P. 138315 del C.S.J.